



III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ACUERDA

RESOLUCION de 19 de junio de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Rodríguez Alvarez Teófilo, S.A.», de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «Rodríguez Alvarez Teófilo, S.A.», de ámbito local, de empresa, suscrito el día 7-5-96 por el representante legal de la Empresa, de una parte, y por el Delegado de Personal de la Empresa asesorado por U.G.T. de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (BOE del 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE 9-5-95) y Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y artículo 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96) esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo,

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 16/96, código informático 0600452, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 19 de junio de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA: RODRIGUEZ ALVAREZ TEOFILO, S.A.

ARTICULO 1.—Se regirán por el presente Convenio, todos los trabajadores de la plantilla de mentada empresa, así como los que se incorporen a ella durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 2.—La vigencia del presente Convenio es primero de abril de mil novecientos noventa y seis (1-4-96).

ARTICULO 3.—Su duración será de dos años, es decir, hasta el 31 de marzo 1998.

ARTICULO 4.—La denuncia de este Convenio Colectivo podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes antes de su finalización, sin mas requisitos que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra

parte. Caso de no ser denunciado mencionado Convenio, éste se entenderá prorrogado en todos los términos excepto en los conceptos económicos.

ARTICULO 5.—El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente convenio colectivo, constituye un todo invisible y por consiguiente la no aceptación de alguna de las obligaciones pactadas, supone la nulidad de su totalidad. En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio Colectivo, fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo se llevará a efecto una nueva negociación en las materias discrepantes.

ARTICULO 6.—Las mejoras pactadas en este Convenio Colectivo, tomadas en su conjunto y cómputo anual se establecen como mínimas y en consecuencia sin perjuicio de las que actualmente estuvieran implantadas.

CAPITULO II

ARTICULO 7.—La dirección y organización del trabajo, corresponde a la Dirección de la Empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organización, racionalización, automatización y modernización considere oportunos.

Cuando estos hechos supongan modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo que no fueran aceptadas por el Representante de los Trabajadores, habrán de ser aprobadas por la Autoridad Laboral previo informe de la Inspección de Trabajo. Decimos «modificaciones sustanciales».

CAPITULO III

ARTICULO 8.—La jornada laboral para el periodo de vigencia del presente Convenio se fija en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.—Se establece el siguiente horario de trabajo: Verano, de 8,30 a 20 h.; invierno de 8,45 a 19 h. Los sábados se efectuará jornada de 9 a 14 h.; tanto en verano como en invierno.

Se faculta a la Dirección para que dentro de los horarios de inicio y terminación de jornada, antes citados, se organicen las jornadas y turnos de trabajadores para obtener un mejor servicio.

Igualmente se faculta a la Dirección de la Empresa para caso de conveniencia reducir la jornada en verano e incrementarla en invierno las horas dejadas de trabajar en verano.

Caso de implantarse esta modalidad de trabajo se dará cuenta de ello a la Comisión Paritaria de Convenio.

ARTICULO 10.—Ante la grave situación de paro existente y como norma general, se acuerda la no realización de horas extraordinarias normales o habituales. No obstante si por algún imperativo o necesidad fuera necesario su realización, se abonarían con el recargo del 75%.

En cualquier caso se tendrán en cuenta los topes máximos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV.—Vacaciones, licencias y permisos

ARTICULO 11.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, que se retribuirán con el salario base del Convenio, antigüedad y el promedio del incentivo por bombonas vendidas dentro de los tres meses inmediatamente anteriores al disfrute de tales vacaciones. Aquellos trabajadores que no lleven un año de servicio disfrutarán la parte proporcional al periodo de tiempo trabajo.

ARTICULO 12.—Las licencias retribuidas serán las que se contemplan en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, más un día al año por asuntos propios que será concedido a petición de los trabajadores y de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

CAPITULO V.—Seguridad e higiene en el trabajo

ARTICULO 13.—Indemnizaciones por accidente de trabajo: Se garantizarán mediante la contratación de póliza con cualquier entidad de seguros, los siguientes capitales por trabajador:

- Gran invalidez: 3.000.000 de pesetas.
- Invalidez permanente: 2.500.000 pesetas.
- Muerte: 1.500.000 pesetas.

ARTICULO 14.—A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo se les facilitarán las siguientes prendas de trabajo:

Trabajadores fijos, tres pantalones, dos camisas manga corta y dos de manga larga, una cazadora y tres pares de guantes al año.

Contratados, tres monos por año. La entrega de tales prendas se efectuará en las siguientes fechas:

Mes de abril, las correspondientes de verano; mes de julio, las de invierno y siempre contra entrega de las prendas usadas.

ARTICULO 15.—El trabajador en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

El trabajador esta obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante legal en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia, a tenor de la legislación vigente. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrate, o cuando también en puestos de trabajo tenga que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos para el propio trabajador, sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes (INSHIT). El trabajador esta obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, o entre horas, pero con el descuento en aquellas del tiempo invertido en las mismas.

Cuando la representación de los trabajadores en el Centro de Trabajo aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán a la Dirección por escrito, para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo, o con el material en peligro. Las partes firmantes se ratifican en los objetivos de efectiva mejora de las condiciones de trabajo. Según los procedimientos previstos en la normativa correspondiente, aplicación de la OiT sobre materia y consulta a la representación legal de los trabajadores en aspectos relacionados con la salud física y/o material del trabajador.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo tendrán derecho a una revisión médica general, completa y suficiente, por lo menos una vez al año. Para ello la empresa facilitará los medios necesarios para que estas revisiones se lleven a cabo, realizándose éstas dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO VI.—Régimen económico

ARTICULO 16.—Las retribuciones durante la vigencia del presente Convenio serán según sus respectivas categorías profesionales, las resultantes de aplicar una revisión del 4% a la tabla del ejercicio 1995 para 1996 y se aplicará desde el 1 de enero de 1996. Para 1997 el incremento salarial será de un 4% sobre la tabla salarial de 1996 y se aplicará desde el 1-1-97.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la compensación económica por botella vendida por los conductores repartidores en el domicilio del usuario será de 9,5 pesetas para 1996 y 1997.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, serán en cuantía de una mensualidad del salario base y antigüedad, en cada una de ellas, pagaderas en la primera quincena de mes de julio y diciembre respectivamente.

Los trabajadores que no hubieran prestado servicios durante todo el primero o segundo semestre del año, recibirán tales gratificaciones en la parte proporcional que les corresponda teniendo en cuenta para ello los servicios prestados en el primer semestre del año para la gratificación de julio, y los del segundo semestre para la de Navidad.

El complemento por antigüedad se percibirá el 3% del salario base del Convenio por cuatrienio, según establece la Ordenanza Laboral.

CAPITULO VII.—Disposiciones

PRIMERA.—Las jubilaciones anticipadas que se produzcan a los sesenta y cuatro años de edad, serán cubiertas por trabajadores receptores de prestaciones de seguro de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo.

SEGUNDA.—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad común, los trabajadores afectados percibirán con cargo a la empresa, a partir del treinta y un día en tal situación, la diferencia que pueda existir entre la prestación económica a cargo de la Seguridad Social o Mutua Patronal y el 100 por cien del salario base del Convenio.

TERCERA.—Condiciones que dan derecho a percibir el incentivo por reparto de botellas: Repartir diez botellas hora, o mil seiscientas al mes, en jornada de cuarenta horas semana. Caso de enfermedad u otra causa no imputable al repartidor no se superase las 1.600 botellas al mes, tiene derecho a cobrar el incentivo correspondiente a las botellas que hubiere entregado siempre que superase las diez botellas por hora de trabajo durante el tiempo que las hubiere servido con el camión en el domicilio del usuario.

Tener bien atendida la zona.

No tener más de cinco reclamaciones al mes imputables al repartidor.

Para cualquier aclaración o resolución de conflicto sobre este tema será la Comisión Paritaria del Convenio la que adopte la resolución correspondiente una vez conocido y estudiado el asunto.

CUARTA.—Se crea la Comisión Paritaria para la interpretación y resolución de aquellos conflictos que puedan resultar del presente Convenio, quedando constituida por un representante de la Empresa; el Asesor Laboral que la misma designe; el representante de los trabajadores y un asesor del Sindicato U.G.T.

La comisión citada se reunirá cuantas veces fuera necesario para resolver cuestiones relacionadas con su competencia.

Y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman las partes en Badajoz, a siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ACLARACION A LA DISPOSICION TERCERA

Para la ruta 28 y 30, el mínimo de botellas repartidas se establece en mil cuatrocientas botellas mes para jornada ordinaria de cuarenta horas semanales.

TABLA SALARIAL PARA 1996		
CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE/MES	
	1996	1997
Encargado General	109.745	114.135
Jefe de Negociado	93.384	97.119
Ofic. 1.ª Administrativo	93.384	97.119
Ofic. 2.ª Administrativo	87.549	91.050
Auxiliar Administrativo	87.549	91.050
Cobrador	86.855	90.329
Aspirante Administrativo	74.626	77.611
Conductor camión pesado	93.384	97.119
Conductor repartidor	93.384	97.119
Oficial 1.ª Mecánico Inst.	93.384	97.119
Oficial 2.ª Mecánico Inst.	87.549	91.051
Oficial 3.ª Mecánico Inst.	83.072	86.395
Especialista	81.297	84.549
Mozo Especializado	81.297	84.549
Peón	78.903	82.059
Limpiadora	74.104	77.068
Telefonista	87.549	91.051
Jefe Vent. Encargado Gral.	93.384	97.119
Dependiente + 25 años	93.384	97.119
Dependiente - 25 años	87.549	91.051
Ayudante	78.903	82.059

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de junio de 1996, por la que se regula el procedimiento a seguir en la tramitación del régimen de ayudas correspondiente al desarrollo y aprovechamiento de los bosques situados en Zonas Rurales.

El artículo 8 del Decreto 71/1996, de 21 de mayo (D.O.E. n.º 61 de 28 de mayo de 1996), por el que se establece un régimen de ayudas para incentivar las acciones encaminadas al desarrollo y aprovechamiento adecuado de los bosques en zonas rurales, dispone que la Consejería de Agricultura y Comercio publicará cada año la oportuna convocatoria, mediante Orden.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 9 del citado Decreto,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Objeto y fin de la convocatoria

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la concesión de ayudas al desarrollo y aprovechamiento de los bosques situados en zonas rurales en Extremadura en la campaña correspondiente al año 1996.

ARTICULO 2.º - Condiciones de acceso

Las ayudas contempladas en la presente Orden podrán ser otorgadas a los titulares de explotaciones forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que tengan su explotación ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La concesión de ayudas reguladas por el Decreto 71/1996, de 21 de mayo, será incompatible con otras establecidas por la Administración para la misma finalidad.

Se admitirá una sola solicitud por persona física o jurídica, con independencia del número de fincas que compongan la explotación. Se podrá adjuntar una hoja complementaria por cada finca para la que se solicita ayuda y expresar el orden de prioridad deseado.

ARTICULO 3.º - Actuaciones subvencionables

Serán subvencionables las actividades que se indican expresamente a continuación:

- 1.—Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios, por otras agresiones o por catástrofes naturales.
- 2.—Construcción, conservación y mejora de vías de saca, cortafuegos y puntos de agua.
- 3.—Limpiezas de matorral, clareos, poda, abonado, prevención y tratamiento de plagas, así como otros trabajos silvícolas de mejora del bosque.
- 4.—Nuevas plantaciones y repoblación de superficies en masas con baja densidad de arbolado.